



**JDO. DE LO SOCIAL N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00318/2017

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 6

OVIEDO (ASTURIAS)

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 726/2016

SENTENCIA Nº 318/17

En Oviedo, a siete de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO, los presentes autos nº 726/2016 sobre **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD y DERECHO**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante D^a. , representada por la Letrada D^a. y de otra como demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, que compareció representado y asistido por la Letrada D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 25/10/16 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que se declare que la trabajadora se encuentra vinculada al Ayuntamiento mediante relación laboral fija o subsidiariamente indefinida, con cuanto más proceda en Derecho, incluyendo las diferencias salariales de 19.704,52





euros, así como los salarios devengados hasta ser dictada resolución judicial.

SEGUNDO.—Abierto el acto del Juicio, celebrado el 30/5/17, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose el demandado en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes por SS^a, uniéndose los documentos presentados a los autos y quedando los mismos vistos para Sentencia.

TERCERO.— La presente resolución fue elaborada a partir de un proyecto confeccionado por el Juez en prácticas don
, de conformidad con el Art. 6.2 del Reglamento 2/2000 de Jueces Adjuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.— D^a. presta servicios para el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO en virtud de un contrato de colaboración social suscrito entre la citada entidad y la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias con vigencia desde el 18-08-2009 hasta la actualidad renovándose con carácter anual, con la categoría profesional de auxiliar administrativo.

SEGUNDO.— La demandante prestó servicios en virtud de ese contrato durante los períodos siguientes, en virtud de sucesivas prórrogas anuales:

Del 18-08-2009 al 17-02-2009

Del 18-02-2009 al 17-02-2010

Del 18-02-2010 al 31-12-2010

Del 01-01-2011 al 31-12-2011

Del 01-01-2012 al 31-12-2012

Del 01-01-2013 al 31-12-2013





Del 01-01-2014 al 31-12-2014

Del 01-01-2015 al 31-12-2015

Del 01-01-2016 al 31-12-2016

Del 01-01-2017 al 19-11-2017

TERCERO.- La base reguladora de las prestaciones de la demandante ascendía en los años 2015 y 2016 a 25,09 € diarios o 752,70 € mensuales, de los cuales el Ayuntamiento le abonaba 10,89 €.

Las retribuciones de la demandante ascienden en el año 2017 a 25,48 € diarios o 764,40 € mensuales, de los cuales el Ayuntamiento le abona 11,28 €.

CUARTO.- La demandante fue adscrita desde el 18 de agosto de 2008, en función del Convenio de Colaboración Social, como auxiliar administrativa a jornada completa en el Centro de Formación Ocupacional, Área de Empleo. Las funciones que desempeña la trabajadora son las siguientes:

- Información y atención telefónica y al público.
- Enviar, recibir y digitalizar documentos, correspondencia y correo electrónico.
- Registro de documentación de entrada y salida.
- Operaciones de tratamiento de datos.
- Control de albaranes y tramitación de pedidos, comprobación, recepción y facturación.
- Manejo de aplicaciones informáticas de tratamiento de textos (formatos Word, Excel, Access, Outlook).
- Gestión, mantenimiento y actualización de archivos, ficheros, bases de datos y estadísticas en soporte convencional e informático.
- Archivar documentación en los expedientes.
- Manejo y grabación de datos en las siguientes aplicaciones informáticas:
 - Firmadoc. Herramienta integrada de gestión documental y de expedientes electrónicos.



- Bases de datos de planes y programas de empleo.
- Sicalwin sistema de información contable.
- Manejo de aplicación sintrafor servicio público de empleo del Principado de Asturias.
- Portal del empleado. Intranet del Ayuntamiento de Oviedo.
- Base de datos del inventario del área de empleo.
- Registro auxiliar área de empleo.
- Ordenar expedientes convencionales y llevar registros de entradas y salidas de expedientes.
- Colaborar con los órganos, tribunales o grupos de selección de los programas y proyectos del área.
- Recepción de solicitudes de Planes o programas de empleo, formación, etc.
- Apoyo en la justificación administrativa de subvenciones procedentes de otros organismos públicos de planes, programas y proyectos.
- Manejo de herramientas de trabajo: encuadernadora, fotocopiadora, escáner, impresoras y fax (recepción y envío)
- Abrir y cerrar el edificio y activar y desactivar la alarma.
- Abrir y cerrar aulas y otros despachos del Centro de Formación Ocupacional.
- Registro de material de oficina y de material informático en el inventario del CFO.
- Registro de vehículos del centro.
- Así como cualquier otra función y tareas relacionadas con el puesto.

QUINTO.- El Anexo de retribuciones aprobado por el Ayuntamiento de Oviedo para los trabajadores temporales vinculados al Convenio, fijó para los auxiliares administrativos (Grupo C2) unas retribuciones mensuales de 1.658,58 € en el año 2015, y en el año 2016, unas retribuciones mensuales de 1.675,18 €.

SEXTO.—Entre los meses de octubre de 2015 a mayo de 2017 la demandante percibió del Ayuntamiento de Oviedo en virtud del contrato de colaboración especial el importe de 7.151,15 € brutos.

Durante ese mismo periodo un trabajador temporal vinculado al convenio del Ayuntamiento de Oviedo con la categoría profesional de auxiliar administrativo y con una antigüedad desde el 18 de agosto de 2008 percibió 39.290,74 € brutos.

SEPTIMO.—La demandante interpuso con fecha 19-10-2016 la preceptiva reclamación previa, la que fue tácitamente desestimada mediante silencio administrativo.

OCTAVO.— En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—Reclama la parte actora en estos autos se le reconozca su condición de trabajadora fija o subsidiariamente indefinida del Ayuntamiento, ya que las labores que realiza son las propias y ordinarias del Ayuntamiento, habiéndose extendido el contrato en virtud del Convenio de Colaboración Social durante ya más de ocho años, excediendo del objeto y finalidad de ese tipo de contratos.

Se opone la entidad demandada a tales pretensiones, con base en que el Ayuntamiento no era el empleador de la trabajadora ya que quién aprobó su contratación y las sucesivas prórrogas era el Servicio Público de Empleo. Niega la existencia de fraude en la contratación de la demandante, al cumplirse los parámetros exigidos por la legislación del contrato de colaboración social, efectuando una labor de colaboración con el Servicio Público de Empleo y de integración social de la trabajadora. Además alega una falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Oviedo y una



falta de litisconsorcio pasivo necesario al no haber sido citado como demandado el Servicio Público de Empleo.

Con carácter previo hemos de desestimar la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario alegado por la parte demandada, ya que la cuestión fáctica y jurídica controvertida puede resolverse sin la intervención en el procedimiento del servicio público de empleo; todo ello de conformidad con el artículo 12.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en su interpretación por la Sala 4ª del Tribunal Supremo en sentencia de 19 de junio de 2007, según la cual: "Se trata de llamar al proceso a todos aquellos que puedan resultar afectados, en sus derechos e intereses, por el proceso judicial seguido, bien porque así lo imponga la Ley o porque vengan vinculados con el objeto de la controversia. La razón de ser de la excepción procesal de referencia se halla en el principio constitucional de tutela judicial efectiva y de evitación de indefensión que proclama el artículo 24 de la Constitución Española y, precisamente por ello, se halla establecida la posibilidad de apreciación de oficio de tal defecto procesal. En nuestra sentencia de 16 de julio de 2004 -recurso 4165/2003-, recordada por la de 10 de junio de 2007 -rec. 546/2006-, ya dijimos lo siguiente: "ello exige que el juzgador la aprecie de oficio antes de admitir la demanda a trámite aplicando la previsión del artículo 81 de la LPL en relación con el artículo 80.1 .b); y si en ese momento le ha pasado inadvertido el defecto deberá, en el momento en que tome conciencia de él o le sea señalado por las partes, anular las actuaciones para que se subsane la demanda y se constituya correctamente la relación jurídico-procesal. La necesidad de esa actuación judicial de oficio encuentra su razón de ser en que el litisconsorcio pasivo necesario o, en otros términos, la correcta configuración de la relación jurídico-procesal, es una cuestión que por afectar al orden público (STC 165/1999) queda bajo la vigilancia de los tribunales y obliga al juzgador a preservar el principio de contradicción y derecho a la tutela judicial





efectiva sin indefensión de quienes deben ser llamados al proceso como parte."

De conformidad con las previsiones del artículo 17 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en el que se regula el contrato de colaboración social, la excepción de fondo de falta de legitimación pasiva de la demandada aducida por ésta ha de ser desestimada. El titular del derecho subjetivo o interés legítimo discutido en este procedimiento es la Administración Pública (Ayuntamiento de Oviedo), quien tenía la facultad de utilizar trabajadores en situación laboral de desempleo con el fin de efectuar trabajos de colaboración temporal. La Administración Pública es el ente que solicita a la Oficina de Empleo los trabajadores, y es ésta quien los selecciona, pero quien tiene que cumplir los parámetros de contratación del Real Decreto a fin de integrar a esos trabajadores dentro del contrato de colaboración social es el Ayuntamiento de Oviedo.

SEGUNDO.-Entrando en el fondo del asunto, la cuestión controvertida principal debatida en este procedimiento ha sido analizada por éste Juzgado de lo Social, con una argumentación estimatoria de la demanda y cuyos razonamientos son plenamente aplicables al caso, y que por lo tanto pasamos a transcribir: *"SEGUNDO.-Sobre la cuestión aquí planteada se ha pronunciado el TS en varias sentencias, entre ellas las de fecha 11 de junio de 2014, 6 de mayo de 2014 y la sentencia de fecha 22 de enero de 2014, razonándose en esta última lo siguiente: "La cuestión que se suscita es si una Administración Pública puede lícitamente utilizar la figura del denominado "contrato temporal de colaboración social", regulado en los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio (RCL 1982, 1744), que estableció diversas medidas de fomento del empleo, y en el art. 213.3 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS (RCL 1994, 1825)), para contratar trabajadores que van a desarrollar tareas normales y permanentes de la Administración contratante.*





Sobre esta materia nos pronunciábamos en las recientes STS/4ª de 27 diciembre 2013 (rcud. 217/2012 (JUR 2014, 96837), 2798/2012 (JUR 2014, 64185) y 3214/2012 (JUR 2014, 68900)), dictadas por el Pleno, revisando anteriores pronunciamientos.

Afirmábamos allí que la Administración contratante deberá cumplir los requisitos legalmente establecidos en los preceptos citados para poder hacer uso de dicha figura, debiendo subrayarse, entre ellos, los dos siguientes: "a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad"; y "b) Tener carácter temporal". El primero de estos requisitos aparece en idénticos términos en la LGSS (RCL 1994, 1825) y en el R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744). El segundo requisito, el de la temporalidad, aparece así en el artículo 213 de la LGSS (RCL 1994, 1825) pero en el R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744) lo que se dice es lo siguiente: "b) Que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido".

TERCERO.-En relación con el primero de los requisitos hemos declarado que el legislador ha establecido que, para la validez de este tipo de contratos, el objeto del mismo debe consistir en la realización de trabajos "que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad". Poníamos de relieve que "el legislador no define cuáles son esos trabajos y no podría hacerlo, pues es algo indeterminable a priori. Ahora bien, es razonable entender que todo trabajo realizado para una Administración Pública que se corresponda con los fines institucionales de ésta es, en principio, un trabajo de utilidad social y que redunda en beneficio de la comunidad, habida cuenta de que, por imperativo constitucional, "la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales" (art. 103.1 CE (RCL 1978, 2836)). Por tanto, salvo casos excepcionales de desviación de poder, se puede afirmar que los trabajos realizados para cualquier Administración Pública cumplen el requisito exigido por el art. 213.3 a) LGSS (RCL 1994, 1825) y, en idénticos términos, por el art. 38 Uno a) del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744), sin necesidad de que dichos trabajos tengan





una especial connotación "social" (por ejemplo, relacionados con la asistencia social) y pudiendo además consistir en tareas meramente instrumentales. Por ello la acreditación de que las obras, trabajos o servicios contratados son de utilidad social, como exige el art. 39, Uno, b) del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744) se deriva, en principio, de la propia naturaleza pública de la Administración contratante, si bien se trata de una presunción *iuris tantum* de veracidad, recayendo la carga de probar lo contrario en quien niegue que eso es así lo que, como hemos dicho antes, solamente ocurrirá en casos verdaderamente excepcionales ".

Así ratificábamos en esto nuestra anterior doctrina, con las matizaciones hechas. Ahora bien, destacábamos que "todo lo que acabamos de afirmar en el párrafo anterior solamente vale para los casos en que la entidad contratante sea una Administración Pública, entendiendo por tal las relacionadas en el artículo 2.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2007, 768) (Ley 7/2007, de 12 de abril). Se excluyen, pues, de la posibilidad de celebrar contratos de colaboración social cualesquiera de las diversas sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y el resto de organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local que, conforme a la normativa vigente, forman parte del sector público pero no son Administración Pública en sentido estricto, salvo que se trate de entidades sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo previsto en el art. 213.3 de la LGSS (RCL 1994, 1825).

Por otra parte, sí pueden celebrar contratos de colaboración social las "entidades sin ánimo de lucro", a tenor del art. 213.3, párrafo segundo, de la LGSS". Al respecto, avanzábamos que, "a diferencia de lo que hemos dicho respecto a las AAPP, recaerá sobre estas entidades sin ánimo de lucro, tanto si son públicas como si son privadas, la carga de acreditar documentalmente que las obras, trabajos o servicios objeto del contrato en cuestión tienen "utilidad social", pues así lo exige terminantemente el art. 39,Uno,b) del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744), sin que baste su mera y simple



declaración y sin poder beneficiarse de ninguna presunción de que los trabajos por ellas contratados tienen utilidad social y/o redundan en beneficio de la comunidad. Y, naturalmente, la virtualidad de esa acreditación podrá ser objeto de control por parte del Servicio Público de Empleo Estatal -que suministra los trabajadores desempleados que van a ser contratados-así como del pertinente control judicial, en su caso".

CUARTO.-Analizando a continuación el requisito de la temporalidad, enfatizábamos que "Lo que dice el artículo 213 de la LGSS (RCL 1994, 1825) es que "dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes... b) Tener carácter temporal", precepto que es desarrollado por el art. 38 del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744)". Y nos hacíamos eco de lo que, hasta ese momento, esta Sala Cuarta del TS había interpretado a propósito de dichos preceptos en el sentido de que estos contratos son necesariamente temporales puesto que solamente pueden concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo que nunca son indefinidas. Dicha doctrina se resume en la STS de 23/7/2013 (RJ 2013, 6789) (RCUD 2508/2012): "De las citadas normas se desprende, pues, que la temporalidad exigida en estas modalidades de trabajo social no guardan relación con la temporalidad por obra o servicio determinado, a que se refiere el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores (ET (RCL 1995, 997)) y 2 del Real Decreto 2546/94 (RCL 1995, 226), sino que el trabajo del desempleado implica, desde el inicio, una obra o un servicio durante un tiempo limitado. Es decir, que aún cuando se trate de una función que pueda considerarse normal en la Administración, la adscripción debe tener un carácter "ex lege" temporal, de modo que la adscripción nunca puede tener una duración mayor a la que falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido".

Pues bien, en las sentencias del Pleno a las que nos referimos concluíamos que esa doctrina debía ser rectificada. "La rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la



duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el art. 213.3 de la LGSS (RCL 1994, 1825) es que dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: "... b) tener carácter temporal". La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo. Y ello es así aunque el Reglamento dijera otra cosa, pues, obviamente, no puede contradecir a la Ley. Pero es que -y añadimos esto sólo a mayor abundamiento-si leemos bien el artículo 38 del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744), no hay tal contradicción. En efecto, su párrafo 1 dice así: "Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo... en trabajos de colaboración temporal...". Es ahí donde el Reglamento recoge el requisito legal de la temporalidad de los trabajos objeto de este tipo de contratos. Y más adelante, en la letra b), concreta esa temporalidad en que la duración del contrato no debe superar el tiempo que quede al desempleado de percibo de la prestación o subsidio por desempleo, lo cual va de suyo pues, en caso contrario, la entidad contratante perdería todo interés en la utilización de la figura: pagar al trabajador solamente la diferencia entre el importe de la prestación o subsidio por desempleo y el de la base reguladora que sirvió para calcular la prestación contributiva (artículo 38.4 del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744))". Añadíamos que "El argumento de que, precisamente por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, encierra una clara petición de principio consistente en afirmar: el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo y, por lo tanto, su objeto cumple "necesariamente" la exigencia de temporalidad que la propia ley prescribe. Si ello fuera así, carecería de sentido que el artículo 39.1 del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744) exija a la Administración Pública contratante





la acreditación de "la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización" (letra a), así como "la duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías" (letra c). Tales cautelas serían ciertamente superfluas si el carácter temporal de la contratación dimanara, simplemente, del hecho de que el trabajador contratado debe ser necesariamente un perceptor de la prestación o subsidio de desempleo que, obviamente, no dura indefinidamente". En aquellos casos, como sucede en el que ahora enjuiciamos, los servicios prestados se corresponden con las actividades normales y permanentes de la Administración demandada sin que se haya justificado ningún hecho determinante de temporalidad y habiéndose mantenido la relación durante más de dos años a partir de sucesivas prórrogas. Por ello, la contratación efectuada no tiene amparo en el art. 213.3 LGSS (RCL 1994, 1825) ni en el Real Decreto 1445/1982 (RCL 1982, 1744) y, en consecuencia, no juega la exclusión de laboralidad prevista en el primero de tales preceptos y, al no existir tampoco causa válida de temporalidad, la denuncia extintiva formulada por la empresa constituye un despido improcedente,.....".

Dicha doctrina ha sido seguida por sentencias del TSJ, entre ellas podemos citar las del TSJ de Madrid de fechas 16 de marzo de 2016 y 29 de febrero de 2016".

Las funciones que realiza la actora son las normales y ordinarias del Ayuntamiento, por lo que la doctrina anteriormente expuesta resulta de plena aplicación al caso de autos por lo que los contratos celebrados cabe calificarlos como en fraude de ley, con la consecuencia de que la relación laboral se considera como de carácter indefinido, con la precisión de que según se dice también en la sentencia referenciada anteriormente, "Como ha señalado con reiteración el Tribunal Supremo en unificación de doctrina (Sentencias de 20-1-9, 20-10-99 y 29-5-2000, entre otras muchas), las irregularidades de los contratos temporales celebrados por la Administración Pública no





pueden dar lugar a la adquisición de fijeza, pues con ello se vulnerarían las normas de derecho necesario sobre la limitación de los puestos de trabajo en régimen laboral y la reserva general a favor de la cobertura funcional, así como las reglas imperativas que garantizan que la selección debe someterse a los principios de igualdad, mérito y publicidad en el acceso al empleo público"; por tanto la relación laboral debe calificarse como de carácter indefinida pero no fija.

TERCERO.—En lo que se refiere a las diferencias salariales reclamadas, dado que no se considera aplicable el Convenio de Colaboración Social por no ajustarse los contratos a las previsiones exigidas en el mismo, la relación laboral debe regirse por las normas ordinarias aplicables a los trabajadores temporales del Ayuntamiento de Oviedo, habiéndose fijado unas tablas salariales en el año 2015 que ascienden para la categoría profesional de la actora a 1.658,58 € mensuales, unido a las percepciones adicionales por la antigüedad de la trabajadora, existiendo una diferencia con las que realmente percibía de 1.340,06 € mensuales. De acuerdo con las tablas salariales de los años 2016 y 2017, que ascienden para la categoría profesional de la actora a 1.711,18 € mensuales, unido a los incrementos por antigüedad, existe en el año 2016 una diferencia mensual de 1.356,66 € mensuales, y en el año 2017 una diferencia de 1.344,51 € mensuales, por lo que desde el mes de octubre de 2015 hasta mayo de 2017 han transcurrido 20 meses, mas las pagas extraordinarias en este periodo, por la que la diferencia salarial asciende a 32.139,59 € brutos, importe por el que procede estimar la demanda.



CUARTO.—A tenor de lo establecido en el artículo 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.



Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por **D^a**.

frente al **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, debo declarar y declaro que la relación que une a la demandante con el Ayuntamiento es de carácter laboral con la condición de indefinida no fija, condenando a las partes a estar y pasar por tal declaración, y a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad de **32.139,59 €** brutos en concepto de diferencias salariales devengadas desde el 01-10-2015 hasta el 31-05-2017.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. _____, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer





requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretario doy fe.

